

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto haciendo extensivo a todos los empleados y obreros de la Provincia y Municipio los beneficios que concede el Reglamento de 6 de Febrero de 1928, para aplicación del Real decreto de 6 de Septiembre de 1915, reconociéndoles para los efectos de la jubilación los años servidos en el Ejército y Armada.—Páginas 1506 y 1507.

Otros concediendo a D. Felipe Dorado y Malaguilla y a D. Leoncio Fernández y Casanova, Oficiales mayores del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1507.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Telégrafos, con 11.000 pesetas de sueldo, a D. Francisco Estanga y Arias.—Página 1507.

Otro ídem id, con 10.000 pesetas de sueldo, a D. Mariano Santas y Terremos.—Página 1507.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1507 a 1509.

Otra ídem id, que el Capitán Médico D. Enrique Blanco Solas practique el reconocimiento de los mozos incluidos en el alistamiento del año actual y de los sujetos a revisión procedentes de reemplazos anteriores, residentes en la demarcación de los Consulados que se indican en las fechas que se expresan.—Página 1509.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Enrique González Rodríguez y la Administración general del Estado, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de este Ministerio de 14 de Octubre de 1927.—Páginas 1509 a 1511.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para los exámenes de Maquinistas navales.—Página 1511.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, autorización para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1511 y 1512.

Otra nombrando Oficiales de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino a D. José Corzo Cisneros y a doña María Jarque Vilellas.—Página 1512.

Otra disponiendo que, definitivamente, den comienzo los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de la Hacienda pública el día 10 del próximo mes de Abril.—Página 1512.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo en la forma que se indica escrito de la Compagnie Générale Aeropostale, solicitando remuneración por el transporte aéreo de correspondencia entre los puntos que se indican.—Páginas 1512 y 1413.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero segundo Fabián Sebastián García González.—Página 1513.

Otra ídem licencia por el tiempo que

tarde en dar a luz y cuarenta días después a doña Felipa Ibarreta y Arbulo, Oficial de segunda clase de Administración civil de este Ministerio.—Página 1513.

Otras ídem licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1513 y 1514.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Antonio Santos y Arellano, Repartidor de Telégrafos.—Página 1514.

Otra ídem id. id. a D. Sebastián Sagredo Martínez, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 1514.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican, sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 1514 y 1515.

Otra declarando de mérito y de texto en las Escuelas oficiales la obra "La emoción de España", de la que es autor D. Manuel Sirot.—Páginas 1515 y 1516.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a doña Amparo Salvador y Gordillo, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas.—Página 1516.

Otras disponiendo se clasifiquen de beneficencia particular docente las Fundaciones que se mencionan, instituidas en los puntos y por los señores que se indican.—Páginas 1516 a 1519.

Otra ídem se anuncie a oposición en turno restringido una plaza de Profesora de Corte y Confección de prendas, vacante en las Escuelas de adultas de Santiago (La Coruña).—Páginas 1519 y 1520.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Allué y Salvador.—Página 1520.

Otra disponiendo que D. Ceferino Palencia y Alvarez Tubau sea reintegrado al Escalafón de los de su clase ocupando el número 1.—Página 1520.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden dictando las normas que se indican para la elección de Vocales del Orfanato de Mineros Asturianos. Página 1520.

Otra ídem las reglas, que se insertan, para la recaudación del canon de 25 céntimos de pesetas por tonelada de carbón, para recursos del Orfanato de Mineros Asturianos.—Páginas 1520 y 1521.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo los beneficios que se indican a D. Joaquín Chico y Ruiz para una casa familiar, de su propiedad, sita en la calle de Caucedo, lote número 5, de la manzana 102 de la Ciudad Lineal, término de Cánillejas, provincia de Madrid.—Páginas 1521 y 1522.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden concediendo la importación temporal del material que se indica para las obras de construcción y mejora del puerto de San Esteban de Pravia.—Página 1522.

Otra resolviendo instancias presenta-

das solicitando sea restablecida en su funcionamiento legal la extinguida Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Avilés (Oviedo).—Páginas 1522 y 1523.

Otra derogando la Real orden de 9 de Marzo de 1926, por la que se establece un sistema de importaciones restringidas, condicionadas o prohibidas para colorantes orgánicos artificiales y productos intermedios comprendidos en las partidas que se indican.—Página 1523.

Otra ídem las Reales órdenes que crearon la Junta Reguladora de pelo y pieles de conejo y liebre, y regularon su funcionamiento, así como las disposiciones complementarias relacionadas con la misma.—Páginas 1523 y 1524.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eugenio López Aydillo, Oficial de tercera clase, adscrito a la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.—Página 1524.

Dirección general del Tesoro público. Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Febrero.—Página 1524.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Enero último.—Página 1524.

FOMENTO.—Negociado Central.—Tras-

ladando a Lucas Organero García, Portero cuarto en la División Hidráulica del Sur de España, a servir igual cargo en la Secretaría de este Ministerio.—Página 1527.

Nombrando por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Valladolid, a D. Guillermo Conesa Egea.—Página 1527.

Idem previa oposición, Auxiliar primero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Teruel, a D. Francisco García de Consuegra y Córdoba.—Página 1527.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Dando un plazo de treinta días para que puedan reclamar contra el expediente del pantano de Loriguilla, redactado para dar cumplimiento al párrafo primero de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Diciembre de 1927, cuantos se crean perjudicados.—Página 1527.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando por segunda vez la provisión de dos plazas de Ingenieros: una de Jefe de Negociado con 2.000 pesetas de gratificación y la otra con 1.000 pesetas en la Sección de Estudios Geológicos.—Página 1528.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 24.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928 para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos en clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada, establece que a los funcionarios que desempeñen sus cargos con arreglo al citado Decreto-ley o los hubieran obtenido por la Ley, derogada, de 10 de Julio de 1885, les sea computado como útil, en el acto de la jubilación y al solo efecto de fijar los derechos pasivos que les correspondan, el servicio militar anterior y, por tanto, a los años servidos en el Ejército o Armada se acumularán los

prestados en la Administración civil del Estado, sin que este cómputo prejuzgue ni haga valer derecho alguno en tanto desempeñen el destino civil, pues durante esta situación estarán aquéllos sometidos en absoluto a los preceptos de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre siguiente, o a las que en lo sucesivo se dicten.

La razón de este cómputo no puede ser más justificada, puesto que sin perjuicio para nadie, se viene a beneficiar la vejez de los funcionarios que habiendo cumplido honrosamente sus deberes para con la Patria, llegan a la edad jubilable sin otra aspiración que la del descanso, tan legítimamente ganado. Pero estos beneficios, según el citado Reglamento, sólo son concedidos a los funcionarios nombrados por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, siendo así que existen otros funcionarios de nombramiento civil que habiendo servido también en filas no gozan de tales ventajas, toda vez que no tienen reconocidos como años de servicio, para los efectos de la jubilación, el tiempo que estuvieron alejados de sus hogares por cumplir sus deberes de ciudadanía. Teniendo en cuenta a ma-

yor abundamiento que según informa el Ministerio de Hacienda, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se viene abonando a los funcionarios del Estado, sin excepción de ninguna clase, al ser jubilados, los servicios militares prestados a la Patria, por estar así establecido en la legislación vigente sobre la materia y, de un modo claro y terminante en el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en su artículo 53, en cuanto dispone que los servicios militares son abonables para la jubilación, sin más limitación que la que determina respecto al abono del doble tiempo de campaña. Y como quiera que el criterio del Gobierno es igualar en condición a cuantos ciudadanos han cumplido esos sagrados deberes y no sería equitativo establecer distinción ni ventaja alguna en favor de personas determinadas, el Ministro que suscribe, fundado en razones de justicia tan evidentes y poderosas, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1930.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## REAL DECRETO

Núm. 751.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo a todos los empleados y obreros de la Provincia y Municipio los beneficios que concede el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928 para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y en su virtud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, serán computados a dichos funcionarios en el acto de la jubilación los años servidos en el Ejército o Armada, acumulándose a los prestados en sus destinos civiles, al solo efecto de fijar los derechos pasivos que les correspondan y les hayan de ser satisfechos por las Corporaciones en que sirvan.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## REALES DECRETOS

Núm. 752.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Felipe Dorado y Malaguilla, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Negociado de tercera clase en el acto de jubilarse, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER

Núm. 753.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Leoncio Fernández y Casanova, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Negociado de tercera clase en el acto de jubilarse, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 754.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 11.000 pesetas de haber anual y antigüedad de 28 de Febrero anterior, en la vacante producida por jubilación de D. Amado Zurita y Colet, que lo desempeñaba, a D. Francisco Estanga y Arias, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes con 10.000 pesetas y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 755.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas de haber anual y antigüedad de 28 de Febrero anterior, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Estanga y Arias, que lo desempeñaba, a D. Mariano Santías y Terreros, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes con 9.000 pesetas y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 43.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pagos expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 479 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

BERENGUER:

Señor ...

## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	N.º mere de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió a carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta .....	Julián Prats Carrillo.....	Caja de Recluta de Ge- tafe .....	9 Junio 1925.....	895 B	Madrid .....	568,71	Como comprendido en la Real or- den circular de 16 de Abril de 1926. (D. O., número 87.)
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	15 Octubre 1928.....	1.390	Idem .....	568,75	Idem id.
Alférez de Complemento	D. Eduardo Prados Peña.....	Regimiento de Radiote- legrafía y Automovi- lismo .....	21 Diciembre 1928..	2.200	Idem .....	375,00	Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 448 del vigente Regla- mento de Reclutamiento.
Soldado .....	José Alcalá Trujillo.....	Regimiento de Artille- ría Ligera, núm. 2...	12 Agosto 1929.....	403	Córdoba .....	500,00	Como ingreso hecho de más por comprenderle el artículo 403 del indicado Reglamento.
Recluta .....	Pedro Almendro Huerta.....	Circunscripción de re- serva de Lorca.....	15 Julio 1925.....	609 C	Valencia .....	395,00	Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (D. O., núm 87.)
Soldado .....	José Llopis Monllor.....	Regimiento de Infante- ría de Vizcaya, núme- ro 51.....	25 Septiembre 1924..	1.452	Alicante .....	550,00	Por no haber surtido efecto para el fin destinado dicho ingreso.
Alférez de Complemento	D. Francisco Nadal Hernández.....	Regimiento de Artille- ría a pie, núm. 3.....	29 Octubre 1928.....	1.302	Murcia .....	325,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem .....	D. Jorge Toréns Paredada.....	Regimiento de Drago- nes de Numancia, nú- mero 11 de Caballe- ría .....	21 Agosto 1928.....	3.916	Barcelona .....	1.406,25	Idem id.
Idem .....	D. Francisco de Puig y de Cárcer.	Regimiento de Drago- nes de Montesa, nú- mero 10 de Caballe- ría .....	22 Septiembre 1928..	3.889	Idem .....	1.137,50	Idem id.
Soldado .....	Emilio Foriscot Mallot.....	Regimiento de Infante- ría de Alcantara, nú- mero 58.....	9 Septiembre 1925..	1.994 C	Idem .....	250,00	Por ingreso hecho de más, con arre- glo a lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento citado.
Alférez de Complemento	D. David Igareda Miera.....	Regimiento de Infante- ría de Valencia, nú- mero 23.....	8 Septiembre 1928..	255	Santander .....	225,00	Como comprendido en el artículo 448 del Reglamento de referen- cia.
Recluta .....	Manuel Jesús Beltrán González.....	Circunscripción de re- serva de Vigo.....	13 Julio 1927.....	379	Vigo .....	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (Diario Oficial, número 87.)

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado .....	Manuel González Abad.....	Regimiento de Infantería de Murcia, número 37.....	25 Octubre 1929.....	858	Vigo.....	626,25	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del Reglamento expresado.
Recluta .....	Agustín Tudurí Gornés.....	Caja de Recluta de Mahón .....	29 Julio 1927.....	155	Mahón .....	375,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (D. O., número 87.)
Soldado .....	Antonio Almeida Estupiñán.....	Regimiento de Infantería de Las Palmas, número 66.....	30 Julio 1927.....	630	Las Palmas....	71,87	Por ingreso hecho de más, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	30 Septiembre 1927..	542	Idem .....	78,13	Idem id.
Idem .....	Idem .....	Idem .....	30 Octubre 1928.....	638	Idem .....	500,00	Idem id.

## Núm. 44.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo 67 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Capitán Médico D. Enrique Blasco Salas, con destino en el Regimiento Cazadores de Calatrava, 30 de Caballería, practique el reconocimiento de los mozos incluidos en el alistamiento del año actual y de los sujetos a revisión procedentes de anteriores reemplazos residentes en la demarcación de los respectivos Consulados, en los días del próximo mes de Abril que a continuación se indican: Consulado de Bayona, días 5 y 6; Burdeos, días 8 y 9; de Pau, 11 y 12; de Tolouse, 14, 15 y 16; de Lyon, 18 al 24, y de Perpignan, 26 y 27; teniendo derecho al percibo de dietas, viáticos y demás devengos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES ORDENES

## Núm. 11.

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, en oficio de 10 del actual, remite testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de aquel Alto Tribunal, cuyo tenor es el siguiente:

“Pleito núm. 9.133.— D. Cipriano Martín Blas, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Certifico: Que por la Sección segunda de esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid a 22 de Enero de 1930; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre D. Enrique González Rodríguez, demandante, representado y dirigido por el Letrado D. José Meiras Otero, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de Real orden del Ministerio de Marina de 14 de Octubre de 1927, relativa al abanderamiento y matriculación del vapor pesquero “Santa Teolinda”:

Resultando que el español D. Arsenio Embudo adquirió en 3 de Octubre de 1925, en Great Grimsby (Inglaterra), el vapor pesquero denominado “Sea Horse”, abanderándole provisionalmente con el nombre de “Santa Teolinda”, en el Viceconsulado espa

ñol en Newcastle on Tyne, con fecha 16 del mismo mes, e importado a España dicho buque, el mencionado señor Embudo incoó expediente para su abanderamiento ante la Comandancia de Marina de Málaga, vendiendo el buque durante la tramitación de dicho expediente al también español D. Enrique González Rodríguez, en 5 de Mayo de 1926:

Resultando que declarado en el expediente aludido por los Sres. Embudo y González que el barco de referencia había sido construido en el año 1901, la Dirección general de Navegación resolvió, en 3 de Junio de 1927, que no podía concederse el abanderamiento solicitado por ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 1.º del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y del Reglamento para su ejecución de 6 de Septiembre siguiente, que prohíben la importación de buques de más de diez años, siendo notificada esta resolución por el Juzgado especial de Marina de La Coruña en 5 de Julio siguiente a D. Enrique González Rodríguez, con lectura íntegra y entrega de testimonio de la resolución, quedando enterado y firmando la diligencia de notificación y sin que conste se le advirtiese los recursos que podría interponer, plazos para formularlos y Autoridad ante quien debía presentarlos:

Resultando que D. Enrique González acudió al Ministerio de Marina con escrito fechado en 19 de Julio de 1927, recurriendo en alzada contra la resolución de la Dirección general de Navegación, pidiendo se le diera vista del expediente para presentar alegaciones y verificarlo así por el expresado Departamento ministerial, se dictó Real orden en 14 de Octubre del propio año 1927, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación e informado por la Asesoría Jurídica, resolviendo que no era legalmente posible tomar en consideración dicho recurso de alzada, por haberse interpuesto fuera del término hábil, ya que el establecido para su interposición era el de ocho días improrrogables, desde el siguiente al de la notificación, conforme a lo preceptuado en el artículo 57 del Reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina de 25 de Abril de 1890, declarado subsistente por el artículo 268 del Reglamento orgánico del mismo Ministerio aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1926:

Resultando que contra la mencionada Real orden se recurrió ante el Ministerio por la legal representación del Sr. González Rodríguez, por entender que no era aplicable el Reglamento de procedimiento administrativo, sino el que señalaba el Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, y que aun en el caso de que lo fuera el primero, no habían transcurrido los ocho días que señalaba el artículo 57, puesto que no se había hecho la notificación con arreglo a lo señalado en el artículo 37, y, por tanto, no tenía efectos sino desde el momento en que el interesado se daba por notificado; acordándose por la Dirección general de Navegación dejar sin curso el escrito, por entender que la Real orden había apurado la vía gubernativa; y habiendo recurrido

de nuevo la representación del señor González ante el Ministerio de Marina, por éste se resolvió en 12 de Enero de 1928 que, terminada la vía gubernativa, no procedía tal recurso y debía estarse a lo resuelto por la Real orden de 14 de Octubre anterior:

Resultando que contra la repetida Real orden del Ministerio de Marina, de 14 de Octubre de 1927, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por el Letrado don José Meiras Otero, en nombre y representación de D. Enrique González Rodríguez, y, en su día, el mencionado Letrado formalizó la demanda con la súplica de que se revocase la soberana resolución impugnada, declarando que el Ministerio de Marina debe admitir el recurso de alzada interpuesto por el demandante dentro del plazo legal, puesto que en la notificación al interesado quedó incumplido el artículo 37, por no decirsele ni el recurso de alzada que podía utilizar, ni el término concedido para interponerlo, ni la Autoridad ante quien debía presentarlo, ni la Dependencia por la que debía tramitar la apelación:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda e interesó se absuelva de la misma a la Administración, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Rafael Piquer y Martín Cortés:

Visto el Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y Reglamento para su ejecución de 6 de Septiembre de 1925:

Visto el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Marina de 25 de Abril de 1890:

Visto el Reglamento Orgánico del Ministerio de Marina, aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1926:

Considerando que, dados los términos planteados en la demanda por el actor, el punto a resolver es si debe revocarse la Real orden del Ministerio de Marina de 14 de Octubre de 1927, que resolvió que no era legalmente posible tomar en consideración el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Dirección general de Navegación, denegatorio del abanderamiento y matriculación del vapor pesquero "Santa Teolinda", o si, por el contrario, la citada resolución está dictada con arreglo a derecho:

Considerando que alegado por el demandante ser de aplicación al caso de autos el artículo 23 del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, y sostenido de contrario que el aplicable es el 57 del Reglamento de procedimiento del Ministerio de Marina de 25 de Abril de 1890, en cuanto al recurso de alzada interpuesto se refiere, se echa de ver, con el examen de ambos preceptos, que no es posible aceptar la primera afirmación, pues en el citado artículo 23 se consigna que: "contra las resoluciones que dicte la Administración respecto a la aplicación de los artículos contenidos en este Decreto-ley referentes a las primas, podrán ejercitar, los que se consideren perjudicados, los recursos de alzada y contencioso-administrativo"; luego es visto que el precepto que se consigna se refiere única y exclusivamente a las resoluciones referentes a las primas, regulando su concesión, para facilitar, como dice el preámbulo, el movimiento de nuestra Marina

mercante, estimulando la construcción naval y procurando su acrecimiento; pero en cuanto a los recursos y plazos para recurrir ante el Ministerio de Marina contra las providencias que dicten las Autoridades o funcionarios administrativos, resolutorias de un expediente, es únicamente aplicable el artículo 57 del vigente Reglamento de 1890, que además de señalar el recurso procedente, marca el plazo legal para interponerlo:

Considerando que según consta por diligencia obrante en el expediente, en 5 de Julio de 1927 fué notificada al interesado, por un Juez instructor de Marina, en forma legal, la resolución objeto del recurso, y en 19 del mismo mes se alzó de dicha resolución, suplicando al Ministro de Marina que, teniendo por presentado en tiempo y forma el citado recurso, y previa reclamación del expediente a la Comandancia de Marina de Málaga, se le pusiera de manifiesto para presentar las alegaciones que estimara oportunas; lo cual le fué negado en consideración a haber sido interpuesto fuera del plazo legal, motivando éste el recurso contencioso-administrativo sometido a la resolución de la Sala:

Considerando que según el artículo 57 del Reglamento de 25 de Abril de 1890, declarado subsistente por el de 4 de Febrero de 1926, son apelables las providencias de las Autoridades o funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente, y el plazo para interponer las apelaciones será de ocho días, improrrogables, desde el siguiente al de la notificación; por lo que, interpuesto el recurso el día 14 de Julio y notificada la resolución del expediente el día 5 anterior, es evidente que se hizo uso del derecho que dicho artículo concede, dejando transcurrir con exceso el plazo de ocho días, y se ejercitó la acción fuera del término legal:

Considerando que alegada por el recurrente la infracción del artículo 37 del Reglamento de 1890, que establece que las resoluciones serán notificadas a los interesados, dándoles copia literal de ellas y haciendo constar el recurso que se puede utilizar y término para el mismo, dicha alegación no puede prevalecer, pues está demostrado en autos que de la resolución de que se trata le fué entregada copia literal, sin que haya prueba de que se dejaran de cumplir los demás requisitos, ni existe en el Reglamento de procedimiento ningún precepto que declare nulas las notificaciones en que se omite alguno de los últimos que el precitado artículo señala, siendo, además, evidente, según jurisprudencia de este Tribunal, que de cualquier manera que aparezca debidamente acreditado en el expediente que el interesado conoció a su tiempo la resolución que impugna en vía contenciosa hay que tenerle por notificado en forma, sin que afecte a la eficacia procesal de este procedimiento la omisión de cuales son los recursos utilizables contra la resolución reclamada y el término para interponerlos, apareciendo, por lo tanto, claramente demostrado que notificado en forma el recurrente no interpuso el recurso de alzada dentro del plazo legal y, por



lo tanto, no es legalmente posible tomarlo en consideración,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Enrique González Rodríguez contra la Real orden del Ministerio de Marina de 14 de Octubre de 1927, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Martínez.—Félix Jaraño.—José Manuel Puebla.—Rafael Muñoz.—Rafael de Piquer.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Rafael de Piquer y Martín-Cortés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de lo que, como Secretario de ella, certifico. Madrid, 28 de Enero de 1930.—Cipriano Martín-Blas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley Orgánica que rige esta Jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos de dicho artículo y los del 84 de la citada Ley.—Madrid, 3 de Febrero de 1930."

Y habiendo resuelto S. M. el REY (que Dios guarde) que se ejecute la expresada sentencia, de Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación.  
Señores...

Núm. 12.

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 1.º de Abril próximo los exámenes para Maquinistas navales, correspondientes al primer semestre del año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Maquinistas, aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1925 (D. O. número 60, de 1926),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el Tribunal único que a continuación se expresa, y que ha de constituirse en las Comandancias de Marina de Cádiz, El Ferrol, Bilbao, Barcelona y Cartagena, en el orden indicado, según el artículo 27 del nuevo Reglamento de Maquinistas navales, aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925, para proceder a examen, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento:

Presidente, el Ingeniero naval Inspector, D. José J. Togores y Balzola, nombrado por Real orden de 11 de Enero de 1928. (D. O. núm. 19).

Secretario, el Capitán de Corbeta don

Francisco Gil de Sola y Bausá, nombrado por Real orden de 16 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 38).

Vocales: los primeros Maquinistas navales, D. Laureano Menéndez García y D. Agustín Ayo Echevarría.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales, deberán presentarse a la Autoridad de Marina de Cádiz con la antelación necesaria para constituirse el 1.º de Abril próximo, a cuyo efecto, las Autoridades de Marina que corresponda pasaportarán para dicho punto, con el debido tiempo, a los Primeros Maquinistas antes citados. Una vez terminados los exámenes en Cádiz, serán pasaportados para El Ferrol, al objeto de continuar en el cumplimiento de su cometido.

Las Autoridades de Marina de los demás puertos harán lo mismo, hasta que, terminados los exámenes en Cartagena, el Capitán general del Departamento pasaportará al Presidente y Secretario a los puertos de su anterior destino o residencia; abonándose por cuenta del presupuesto del ramo el importe de los viajes que tengan necesidad de verificar para el cumplimiento de su misión, así como también los viajes de los Vocales Maquinistas, que serán pasaportados a donde ellos determinen.

Esta comisión del servicio se declara indemnizable para el Presidente y Secretario, con cargo al presupuesto del ramo, y las dietas prevenidas. Los Maquinistas navales que formen parte del Tribunal gozarán los días que desempeñan el cargo de Vocales, los mismos emolumentos (sueldo y dietas) que un Teniente de Navío.

Si la cantidad recaudada en concepto de derecho de examen no fuera suficiente para abonar las dietas al Tribunal examinador, se repartirá aquélla a prorrateo, con arreglo a lo que corresponda a cada uno; si resultase algún sobrante, se remitirá a la Secretaría de la Dirección general de Navegación para ingresarla en el Montepío Marítimo Nacional.

Las actas de examen, que han de remitirse a la Dirección general de Navegación, serán duplicadas y constará de dos: una, en la que figuren los examinados que por haber aprobado todos los ejercicios tengan derecho al título correspondiente de Primero o Segundo Maquinista; y otra, en la que figuren todos los demás.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

CARVIA

Señores Director general de Navegación, Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandantes de Marina. Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 186.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Amadeo Asunción Roca, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Puerto de Sagunto-Sagunto Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.050,55 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 170,87:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 150 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérsele que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Amadeo Asunción Roca, concesionario de la línea de autos entre Puerto de Sagunto-Sagunto Valencia, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe

del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 150 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general del Timbre.

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Carlos Peris Alfonso, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros desde Valencia a Ayelo de Malferit, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 572,65 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 47,72:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles

que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Carlos Peris Alfonso, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros desde Valencia a Ayelo de Malferit, para que a partir del 1.º de Enero de 1929 satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general del Timbre.

Núm. 188.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta formulada por el Pleno de ese Tribunal, ha tenido a bien nombrar para cubrir las dos plazas de Oficiales de tercera clase, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que resultan vacantes para completar la planta de ese Alto Cuerpo, aprobada en 25 de Febrero último, a D. José Corzo Cisneros y doña María Jarque Villellas, opositores aprobados con los números 75 y 76, respectivamente, que ocupan los dos primeros lugares en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Núm. 189.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por diferentes opositores a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de la Hacienda pública, en solicitud de que sea prorrogado el plazo en que han de dar co-

mienzo los ejercicios, y no considerando atendibles las razones en que se fundan las peticiones, pero conveniente conceder unos días más a los nuevos Tribunales para la organización necesaria para el mejor cumplimiento del servicio que se les ha encomendado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que definitivamente y sin que se dé curso a nuevas instancias en el sentido que queda dicho, den comienzo los ejercicios el día 10 del próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 250.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compagnie Générale Aéropostale, solicitando se le remunere el transporte aéreo de la correspondencia-avión destinada a la zona francesa de Marruecos, Argelia y Africa Occidental francesa, con arreglo a los precios señalados por la Administración francesa, y también que en lo sucesivo sean aplicadas de modo automático a las remuneraciones que le corresponde percibir las modificaciones que a las mismas señale dicha Administración y comunique a la nuestra debidamente.

Habiendo comunicado la citada Administración por circular número 5.561/172, de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, los precios a que la Compañía se refiere, y estando efectuado el acuerdo con ésta en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º del Convenio especial hispano-francés de 22 de Marzo de 1928.

Teniendo en cuenta que de la puesta en vigor de estos precios resulta, en el caso presente, un aumento de la remuneración del transporte, y que en ulteriores ocasiones de alteración de precios, en aumento o disminución, se producirían las consecuentes modificaciones en dichas remuneraciones:

Considerando que, en general, los sobreportes para la correspondencia-avión vigentes en nuestro servicio están calculados con arreglo a la remuneraciones señaladas por las Administraciones postales extranjeras, y corresponden en pesetas al importe en



francos-oro de las mismas; pudiendo ser de interés para el Tesoro y para el público que de los servicios aéreos hace uso la variación de sus tipos con arreglo a la oscilación del valor oro de la peseta, de modo semejante a como se efectúa con los derechos de transporte de los paquetes postales internacionales señalados por las Administraciones extranjeras y sus equivalencias en pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se acceda a las peticiones de la Compagnie Générale Aéropostale de que le sea remunerado el transporte aéreo de la correspondencia destinada a los países citados con arreglo a los precios que indica, a partir de la fecha que con ella acuerde V. I., y también de que en lo sucesivo las alteraciones de remuneración de los transportes aéreos por ella efectuados y que comunique la Administración francesa sean puestas en vigor de modo automático.

2.º Que los sobreportes fijados por la Real orden de 6 de Diciembre de 1929 para la zona francesa de Marruecos y el Africa Occidental francesa sean sustituidos por los siguientes:

*Zona francesa de Marruecos.*

Cartas: 0,75 pesetas por 20 gramos o fracción de 20 gramos.

Impresos, periódicos, papeles de negocios y muestras de comercio: 0,25 pesetas por 20 gramos o fracción de 20 gramos.

*Africa Occidental francesa.*

Cartas: 1,75 pesetas por 20 gramos o fracción de 20 gramos.

Impresos, periódicos, papeles de negocios y muestras de comercio: 0,50 pesetas por 20 gramos o fracción de 20 gramos.

Las tarjetas postales sencillas y cada una de las partes de las tarjetas postales con respuesta pagada y los giros postales abonarán los sobreportes correspondientes a las cartas destinadas a los países de que se trate, quedando subsistentes los relativos a Argelia en la misma Real orden señalados.

3.º Autorizar a V. I. para en adelante modificar, según convenga, los sobreportes señalados por la misma Real orden, de acuerdo con las alteraciones que introduzcan las Administraciones postales extranjeras en los precios de transporte aéreo correspondientes, así como también con arreglo a las oscilaciones que en aumento o disminución experimente la peseta con relación al oro; y

4.º Que a los efectos de comunicación al público y a las oficinas del Ramo y a los de aplicación de lo dis-

puesto en los párrafos cuarto y quinto de la Real orden mencionada, figuren en las listas cuya publicación se ordena en el párrafo sexto de la misma Soberana disposición los sobreportes exigibles para cada destino, llevándose las modificaciones que en los mismos se introduzca a la lista de servicios que en cada momento se halle en vigor.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 251.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Portero de segunda clase, del Cuerpo de Portero de los Ministerios civiles, D. Fabián Sebastián García González, afecto a la Administración del Correo Central, licencia por enfermo, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 252.

Visto el expediente promovido por doña Felipa Ibarreta y Arbulo, Oficial de segunda clase de Administración civil en este Ministerio, en solicitud de licencia, por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 253.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artícu-

los 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Julián Fernández Besga, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

El Director general.

EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 254.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, D. Antonio Martínez Esteve, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

El Director general.

EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 255.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artícu-

lo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de León, D. Felipe Jesús Alcalá Lozano y que le fué concedida por Real orden fecha 10 de Enero próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 256.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Palencia, doña Manuela Manrique Anaya, y que le fué concedida por Real orden fecha 16 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 257.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial de 5.000 pesetas de Telégrafos, D. Angel Martínez y Miguel, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 258.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Emilio López y Gómez, con destino en el Centro de Burgos, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Burgos.

Núm. 259.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Repartidor del Cuerpo de Telégrafos D. Delfín Torre y Mora, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 de Febrero próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 260.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Repartidor del Cuerpo de Telégrafos, D. Antonio Santos y Arellano, con destino en Madrid, tres meses de licencia para asuntos propios, sin abono de sueldo, que empezará a contarse desde el día en que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 261.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Zaragoza, D. Sebastián Sagredo Martínez, licencia con disfrute de sueldo los quince primeros días y sin haber alguno los restantes, para atender, durante noventa días, a asuntos particulares.

De Real orden, en uso de la comisión especial que fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 415.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Perales del Puerto (Cáceres) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente

del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Perales del Puerto (Cáceres) solicitando la creación de una Escuela de párvulos; y

Resultando que alega, en apoyo de su petición, que aquel pueblo tiene 1.455 habitantes y de ellos, 173 niños y 157 niñas, en la edad de tres a catorce años:

Considerando lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión opina que no es posible acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento incoe nuevo expediente para la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, si el número de éstos comprendidos en la edad legal escolar de seis a catorce años demuestra la insuficiencia de las dos Escuelas actuales, una de cada sexo.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 416.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Villalba (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Villalba (Lugo) solicita la modificación del Arreglo escolar de aquel Municipio en el sentido de que los caseríos de Barblitas y Chafaricas, que hoy pertenecen al distrito escolar de Sancobad, se agreguen, respectivamente, a los de Boirán y Goiriz, alegando la mayor proximidad de las Escuelas, que facilitará la concurrencia a ellas por los niños.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente para este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que la reforma es notoriamente beneficiosa para la enseñanza en los aludidos poblados,

Esta Comisión entiende que procede acceder a la petición.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Abastas (Palencia), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Abastas (Palencia), solicitando la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Abastillas; y

Resultando que este pueblo tiene solamente 61 habitantes y todos sus niños y niñas comprendidos en la edad escolar no pasan de 10, según la lista certificada que se acompaña:

Considerando que el artículo 13 del vigente Estatuto previene que cuando la asistencia sea menor de 10 alumnos será trasladada a otra localidad, y, por tanto, lógicamente se deduce que mucho menos pueden ser creadas,

Esta Comisión opina que, por ahora, no procede acceder a la petición.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 418.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Málaga sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Málaga solicitando que los distritos escolares de Miraflores de El Palo, Almendrales y Ciudad Jardín se incorporen al casco de la capital, por ser una continuación de la misma, disfrutando además sus Maestros las mismas indemnizaciones municipales que los del centro de Málaga; y

Resultando que la Junta local de

Primera enseñanza, la Sección administrativa y la Inspección informan favorablemente, proponiendo éstas que se modifique la convocatoria de provisión de la Escuela vacante en la actualidad en Almendrales, anunciándose como de la ciudad de Málaga:

Considerando que se halla debidamente justificada la petición,

Esta Comisión opina que puede accederse a lo solicitado.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 419.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Antonio Monclús Papacit Director de la Escuela nacional graduada de niños de Blanes (Gerona), solicitando le sean abonadas las diferencias de gratificación por dirección de graduada, entre 100 y 125 pesetas anuales, que debió percibir durante el tiempo que desempeñó dicho cargo en la graduada de Amposta (Tarragona), o sea desde el 15 de Noviembre de 1922 al 30 de Septiembre de 1927:

Resultando que la localidad de Amposta cuenta con una población de 6.568 habitantes, según el vigente *Nomenclátor Oficial de España de 1929*:

Considerando lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Tarragona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, siendo los gastos que esta concesión supone con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 420.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Constancio Martínez Page, referente a la obra “La emoción de España”, de la que es autor D. Manuel Siurot, la Comisión perma-

nente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente incoado con motivo de instancia dirigida a este Ministerio por D. Constancio Martínez Page, Presidente de la Confederación Nacional de Maestros y Director del “Ideal del Magisterio”, solicitando que el libro titulado “La emoción de España”, de que es autor D. Manuel Siurot, se declare de gran mérito y de texto en las Escuelas nacionales:

Resultando que sólo el nombre del autor excusa el entrar en el examen minucioso de dicha obra, pues delata una garantía de acierto:

Resultando que rendir a tan eminente pedagogo y escritor, que tan abnegada y constantemente viene actuando en la órbita educadora nacional, es un testimonio de admiración y simpatía, de que le hace objeto la Sección primera de este Consejo:

Considerando que, atendiendo más al conjunto de esa obra que al singular relieve y acierto que representa la de “La emoción de España”, pues es un tributo para que su nombre sea aún más popularizado y extendido entre los centenares de Maestros y discípulos que a su constancia y procedimientos pedagógicos deben gran parte de sus éxitos docentes; y

Considerando el interés eminente que desde el principio hasta el fin despiertan las páginas de este libro, y el amor que inspiran o acrecientan hacia sus paisajes, monumentos, ciudades y glorias españolas en las inteligencias infantiles, que no pueden ser vistas sino con simpatía, ya que la mencionada obra representa una patriótica y ciudadana exaltación a la Patria,

Esta Comisión estima que, por atender a dicha finalidad la obra de referencia, debe ser declarada de mérito y de texto en las Escuelas oficiales.”

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 421.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que la Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas, doña Amparo Salvador y Gordillo, solicitó la excedencia ilimitada con fecha 26 de Enero de 1928, que le fué concedida

por Real orden de 24 de Febrero del mismo año:

Considerando que la licencia ilimitada le fué concedida a la señora Salvador y Gordillo con arreglo al artículo 137 del Estatuto vigente del Magisterio, cuyo texto es aplicable al Profesorado de adultas, así como las circunstancias de que habla la Real orden de 25 de Septiembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por la Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas, en situación de excedencia, doña Amparo Salvador y Gordillo, y en su consecuencia se le conceda su reingreso en activo, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca entre las de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 422.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en San Vicente de la Baña, Ayuntamiento de la Baña (Coruña), por D. Rafael Díaz; y

Resultando que dicho señor otorgó en la ciudad de Los Reyes (Perú), el 15 de Junio de 1815, ante el Escribano D. José María de la Rosa, poder a favor de D. Julián Francisco Suárez Freire para que fundara éste, en su nombre, una Capellanía y una Escuela de enseñanza primaria en San Vicente de la Baña, designando patronos a D. Alberto Díaz, sus herederos y sucesores, y, extinguida esta línea, a los parientes más cercanos, prefiriendo el mayor al menor, el varón a la hembra y el Sacerdote al que no lo fuere, y, en defecto de todos, al Alcalde, obligando el fundador todos sus bienes para el levantamiento de las cargas fundacionales:

Resultando que D. Julián Francisco Suárez Freire aceptó el mandato y otorgó escritura de fundación el 23 de Abril de 1828, ante el Escribano de Santiago de Compostela, D. Pedro Nicolás Astray de Caneda, instituyendo una Escuela gratuita de instrucción primaria y haciendo fabricar una Capilla, previa autorización concedida por Real despacho de 3 de Febrero de 1819:

Resultando que el capital inicial de esta Fundación fué una Capilla, local Escuela con casa para el Maestro, casa para el Capellán y 194.900 reales en

censos al 3 por 100; debiendo darse al Maestro casa, huerta y 3.000 reales anuales, y al Capellán, casa y 2.200 reales, quedando 647 para las reparaciones de los edificios y servicios del altar:

Resultando que el capital actual se halla constituido por los tres edificios citados, las inscripciones intransferibles de la Deuda pública números 1.025, de 8.194,80 pesetas de capital nominal; 6.250, de 1.703,20; 2.579, de 1.263,36, y 4.905, de 48,42 pesetas, más 24 censos:

Resultando que dicho capital se halla en poder del Ayuntamiento de la Baña, quien no levanta las cargas fundacionales, pues la casa del Capellán la tiene arrendada en 365 pesetas anuales, y en la Escuela se halla instalada la nacional:

Resultando que las rentas fundacionales ingresan en el Erario municipal, viniendo a constituir una fuente de ingresos de su presupuesto:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia se ha dirigido a la Delegación de Hacienda preguntando si en dichas oficinas existe un depósito de 21.000 pesetas a favor de la Fundación a que hace referencia don Eduardo López Díaz, que se titula Patrono de la misma:

Considerando que la repetida Obra pía se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declararlo así, desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que, dada la cuantía del capital fundacional, pudo cumplir sus fines sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los patronos de las Fundaciones benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, según los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fun-

dadador les hubiese expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que los censos son derechos reales y, por ende, bienes inmuebles, según lo prevenido en el artículo 334 del Código civil, y que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los precisos para el cumplimiento de su fin, debiendo vender los restantes en pública subasta, como disponen los artículos 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, si bien tratándose de censos procede su redención:

Considerando que procede también que el Ayuntamiento de La Baña reintegre a la Fundación las rentas que cobró, deducidas las cantidades que justifique haber invertido en el levantamiento de las cargas fundacionales, en observancia del artículo 1.895 del citado Código, que se da aquí por literalmente reproducido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en San Vicente de La Baña, Ayuntamiento de La Baña (Coruña), por D. Rafael Díaz, el año 1828.

2.º Que se reconozca como Patrono a quien justifique su derecho como pariente del fundador, y, de no justificarlo ninguno, el Alcalde, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a incoar expediente para la redención o venta de los censos, y que gestione (si existe el depósito indicado) el cobro de sus intereses y el reintegro, por parte del Ayuntamiento, de las rentas fundacionales cobradas por éste, deducidos los gastos hechos en el levantamiento de cargas, a cuyo fin se practicará una liquidación que someterá a la censura del Protectorado por conducto y con informe de la Junta provincial de Beneficencia; y

4.º Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Pilar Ajuria y Urigoitia, por escritura otorgada ante el Notario de este ilustre Colegio don Toribio Gimeno Bayón, a 29 de Mayo de 1929, instituyó en Araya, Ayuntamiento de Aspárrena (Alava), una institución, denominada "Escuela del Ave María de Nuestra Señora del Pilar", para la instrucción gratuita de niños varones mayores de seis años:

Resultando que el capital con que actualmente cuenta esta Obra pía asciende a 249.189 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 11.689, valor del edificio Escuela, y 237.500 nominales, en seis títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, uno de la serie D, otro de la E y cuatro de la F.

Resultando que la benemérita fundadora se reserva el patronazgo de la institución durante su vida, sin perjuicio de ejercerlo en unión de quien tenga por conveniente; disponiendo que, a su muerte, lo ejerzan sus hermanas doña Emilia, doña Tomasa y doña Francisca, y sus sobrinas doña Emilia y doña Amelia Ibáñez y Ajuria:

Resultando que para cuando ocurra el fallecimiento de éstas, o para que entre en funciones antes (si así lo juzgan conveniente la fundadora o sus citadas hermanas y sobrinas), se designa el Patronato definitivo, integrado por el ilustrísimo señor Obispo de Vitoria, como Presidente; la persona que nombre la Escuela matriz del Ave María, de Granada; el Párroco de San Pedro de Araya, el Superior de los Padres del Sagrado Corazón de María, de Salvatierra (Alava), el Arcipreste de Araya y el pariente varón más cercano a la fundadora que resida en Alava, cuya designación hará el Prelado de Vitoria:

Resultando que por la cláusula décima de la escritura constitutiva se releva al Patronato de rendir cuentas, mientras sea ejercido por la fundadora o sus hermanas o sobrinas:

Resultando que en la propia escritura se hace constar que la señora Ajuria Urigoitia carece de título de propiedad del edificio Escuela:

Resultando que se han aportado las certificaciones exigidas por el artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, acreditativas de que dicho edificio reúne buenas condiciones de solidez, seguridad, higiénicas y pedagógicas:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la institución de que se trata e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna; y que la Junta provincial

de Beneficencia de Alava, al emitir el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando comprendida esta Obra pía dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, pudiendo cumplir el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni recurrir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para clasificar las instituciones de la índole de la que se trata:

Considerando que cuando los Patronos han sido relevados expresamente por los fundadores de la obligación de rendir cuentas, no tienen el deber de hacerlo periódicamente, pero quedar sujetos, en armonía con lo preceptuado por el artículo 3.º de la Instrucción del Ramo, a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sean requeridos por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente:

Considerando que no alcanzando la relevación antes citada al Patronato definitivo, cuando éste entre en funciones quedará obligado a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, en cumplimiento de lo prevenido en su artículo 11, los títulos al portador de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que constituyen el capital fundacional deberán convertirse en una inscripción intransferible de la misma Deuda a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que el edificio Escuela la debe inscribirse también a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, previo el oportuno expediente de dominio o información posesoria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela de Ave María de Nuestra Señora del Pi



lar", instituida por doña Pilar Ajuria y Urigoitia en Araya, Ayuntamiento de Aspárrena, provincia de Alava.

2.º Que se nombre Patrona de la misma a la propia fundadora, a quien sucederán, a su fallecimiento, las personas por ella designadas.

3.º Que, mientras ejerzan tal cargo dicha señora o sus hermanas o sobrinas, queden exentas de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, pero sujetas a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales siempre que al efecto sean requeridas por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente.

4.º Que no alcanzando tal relevación al Patronato definitivo, cuando entre éste en funciones quede obligado a presentar tales presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

5.º Que el Patronato proceda a convertir los valores al portador de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que constituyen el capital fundacional, en una inscripción intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la propia Obra pía.

6.º Que por el mismo Patronato se inscriba el edificio Escuela, también a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad, previa incoación del expediente de dominio o la información posesoria a que haya lugar.

7.º Que en todas estas gestiones se sirva auxiliarla la Junta provincial de Beneficencia, la que dará cuenta del resultado.

8.º Que, para satisfacción propia y estímulo ajeno, se haga público el agrado del Ministerio por el proceder noble y patriótico de la dama donante; y

9.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 424.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Angela Llorens Vitalis, por escritura otorgada en Coria a 12 de Noviembre de 1925, ante D. Julián Miranda, Notario de la Curia diocesana, dispuso la creación de un Colegio en el que se daría enseñanza gratuita a las niñas po-

bres de Aldea del Cano (Cáceres), a cargo de Religiosas (con preferencia Hermanas de la Doctrina Cristiana) y un Capellán, donando para el sostenimiento de dicha Escuela 160.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda, reservándose el derecho de ir acumulando a esta capital otras cantidades sucesivas por actos *inter-vivos* o *mortis causa*:

Resultando que por la cláusula segunda de la citada escritura, dispone la fundadora que se considere esta Obra pía como Fundación piadosa, en el sentido canónico de la palabra, y de conformidad con los Cánones 1.554 y siguientes del Código de Derecho canónico (debe ser error de copia y referirse al 1.544 y siguientes), nombra Patrono único de la expresada Fundación, con plenas atribuciones sobre la misma, al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Coria, sin obligación de rendir cuentas a ninguna entidad de cualquier orden que sea, y con facultad de designar en el pueblo de Aldea del Cano un Consejo local de Administración de la repetida Obra pía:

Resultando que fué aceptada y consentida aquella Obra pía por el señor Obispo de Coria, nombrado por decreto de 15 de Enero de 1926, la expresada Junta, compuesta de los señores Cura párroco de Santa María de Cáceres, D. Narciso Román y D. Pedro Pacheco, vecinos del citado Aldea del Cano:

Resultando que se unen a dicho expediente certificaciones acreditativas de las condiciones de seguridad, higiénicas y pedagógicas del edificio destinado a Colegio:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna y que la Junta provincial de Beneficencia, al evacuar el informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 26 de Julio de 1913, lo hace en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que esta Fundación se halla comprendida dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, estando reglamentado por la propia fundadora su patronazgo y administración y reuniendo, además, los requisitos que para su clasificación exige el 44 de la citada Instrucción:

Considerando que aun cuando la fundadora releve al Patrono por ella designado de la obligación de rendir cuentas, ha de cumplir con el deber

de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sean requeridos por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente, según lo que determina el artículo 3.º de la Instrucción antes referida:

Considerando que este Ministerio es el único competente para acordar tal clasificación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de Gobernación e Instrucción pública:

Considerando que, a tenor de lo que previene el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, debe convertirse el capital de esta Fundación en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Obra pía:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por doña Angela Llorens Vitalis, en Aldea del Cano (Cáceres).

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Ilmo. Sr. Obispo de Coria, sin obligación de presentar presupuestos ni rendir cuentas anuales al Protectorado; pero sí con la de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, cuando a ello sea invitado por este Ministerio o Autoridad competente:

3.º Que se sirva el Reverendo Patrono convertir el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda a nombre de la Fundación de que queda hecho mérito, con auxilio de la Junta provincial de Beneficencia, dando cuenta a este Ministerio cuando lo haya verificado; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en La Penilla de Cayón (Santander) por doña Irene Busillo e Ibáñez de Corvera; y



Resultando que en la información *ad perpetuam memoriam* seguida y resuelta por auto fecha 12 de Mayo de 1927, del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, quedó justificada la existencia de dicha Fundación:

Resultando que ésta posee actualmente la lámina de la Deada por el concepto de Instrucción pública, número 772, que representa un capital de 698,02 pesetas y una renta líquida anual de 23,34; existiendo datos en el expediente, según los cuales pertenecen a la Obra pía otros bienes que aún no han podido identificarse:

Resultando que no lo existe fehaciente de que dejara reglamentado el causante su patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en La Penilla de Cayón de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Santa María de Cayón ha venido ingresando en arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y que concurren, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no sabiéndose cómo dejara el fundador reglamentado el patronazgo y la administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado 6.º, regla 8.ª, artículo 5.º de la repetida Instrucción, en armonía con el número 4.º, artículo 10 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que hay referencias en el expediente de que la Fundación tenga derecho a más bienes de los que en la actualidad dispone para el levantamiento de sus cargas:

Considerando que, si bien cuando la Institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone, y

que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en La Penilla de Cayón con la Escuela nacional:

Considerando que es de tener en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción, y dada la fecha en que el expediente se inició, el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan para instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en La Penilla de Cayón (Santander) por doña Irene Bustillo e Ibáñez de Corvera.

2.º Que se nombre Patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con carácter circunstancial e interino, y con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que dicha Junta practique liquidación de las rentas fundacionales indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, invitando al mismo a su devolución, si no le fuera posible de una sola vez, en los mismos períodos de tiempo en que las hubiera recibido; haciéndose constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga, y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor a la misma, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que la propia Junta de Beneficencia prosiga el expediente de investigación respecto a diversos bienes de los que hay sospecha puedan pertenecer a la Obra pía.

5.º Que una vez ultimado el expediente de investigación de bienes y conseguido el reintegro total por parte del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, si no resultase la existencia de bienes bastantes para el cumplimiento de los fines que se propuso el fundador, inste el Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, para transmutar los fines fundacionales; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesora de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Santiago (La Coruña), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y derecho a quinquenios de 500 pesetas, por haber sido declarado desierto el concurso previo anunciado para su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la mencionada vacante de Profesora especial de Corte y Confección de prendas en las Escuelas de adultas de Santiago (La Coruña) a oposición en turno restringido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, turno segundo del Real decreto de 4 de Agosto de 1925.

Podrán tomar parte en estas oposiciones las Profesoras especiales interinas de Corte y Confección de prendas objeto de la plaza vacante que cuenten con más de dos años de servicios en el cargo.

El plazo para la admisión de instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

El Tribunal que habrá de juzgar estas oposiciones, que se celebrarán en Madrid, será el mismo que el publicado en la GACETA DE MADRID del 2 de mes actual para las oposiciones libres de Corte y Confección, con el mismo cuestionario y simultáneamente con aquéllas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Miguel Allué y Salvador, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza y Profesor auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la misma capital, un mes de licencia, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 428.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 28 de Febrero último eleva a este Ministerio doña Isabel Oyarzabal y Smith, esposa de D. Ceferino Palencia y Alvarez Tubau, en súplica de que se reponga a su marido en el cargo de Oficial de Administración de segunda clase de este Ministerio, afecto al Museo de Arte Moderno, con todas las consecuencias y efectos que de su reposición y devolución de sus derechos se desprenden, del cual fué destituido por Real orden de 29 de Enero de 1929, acordada en Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el expresado funcionario D. Ceferino Palencia y Alvarez Tubau sea reintegrado en el Escalafón de los de su clase, ocupando el número 1.

2.º Que, a virtud de ello, se le ascienda a la clase superior inmediata con ocasión de vacante; y

3.º Que en la nueva clase obtenida por dicho ascenso ocupe el lugar anterior al que en la actualidad tenga el que le seguía cuando fué destituido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: El Real decreto núm. 659 de 1930 dispone que la representación obrera en el Patronato al cual se encomienda el gobierno del Orfanato de Mineros Asturianos, recaiga en tres Vocales designados, mediante votación, por los trabajadores de las minas de carbón de Asturias, y atribuya a cada uno de éstos la facultad de votar solamente a dos candidatos, y a fin de dar cumplimiento a tal precepto de manera que la elección se celebre con las precisas garantías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado dictar las siguientes normas:

Primera. La elección de Vocales representantes de los obreros en el Patronato de gobierno del Orfanato de Mineros Asturianos se celebrará el sábado, 29 de Marzo.

Segunda. Tendrán derecho a votar todos los obreros, tanto del interior como del exterior, que figuren en las hojas de pago correspondientes al mes de Febrero.

Tercera. Cada obrero emitirá su voto en la Oficina donde se efectúen normalmente los pagos de jornales de la mina en la cual se hallare inscrito en dicho mes.

Cuarta. En cada uno de los expresados locales se constituirá la Mesa con un Delegado del Gobernador, como Presidente: un Capataz o vigilante general designado por la Empresa, y los dos primeros obreros del interior y el primero del exterior que figuren en las hojas de pago.

Quinta. Constituida la Mesa, a las doce horas comenzará la votación, que terminará a las diez y nueve horas.

La votación se hará por papeleta en que sólo podrán consignarse dos nombres. En el caso de aparecer más de dos nombres, sólo se computarán como válidos los dos primeros.

Sexta. Terminada la votación, procederá la Mesa al escrutinio y consignará en acta el número de votos obtenido por cada uno. El acta firmada por todos los individuos de la Mesa será entregada en pliego cerrado y sellado al Presidente, para su entrega al de la Diputación provincial.

Séptima. El domingo, 30, a las once, el Presidente de la Diputación provincial, en unión del Ingeniero Jefe de Minas, del representante del Consejo Nacional de Combustibles, como Vocales del Patronato, y del Secretario de este organismo, procederá a efectuar el escrutinio en la Diputa-

ción provincial, y a la proclamación consiguiente de Vocales.

Octava. El Gobernador civil de la provincia adoptará las medidas que juzgue necesarias para el cumplimiento de esta Real orden y resolverá las dudas que para su ejecución pudieran presentarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

**MATOS**

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 58.

Ilmo. Sr.: El Real decreto número 2.060 de 1929, por el que se crea el Orfanato de Mineros Asturianos, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias requeridas para implantar la referida institución benéfica.

Entre los recursos de que ha sido dotada para cumplir sus fines benéficos figura en el apartado a) del artículo 4.º la recaudación de un canon de 25 céntimos de peseta por tonelada de carbón en estado de venta extraído de las minas de Asturias, cuya recaudación se confía al Consejo Nacional de Combustibles, y el cual se entenderá devengado a partir del día 1.º de Julio próximo pasado, según se establece en el artículo transitorio 2.º; es, pues, de urgencia manifiesta fijar las normas a que ha de ajustarse el Consejo para proceder a la exacción del expresado canon, y asimismo dotarle de los medios económicos precisos para atender a los gastos que ocasiona el servicio encomendado; no previstos entre los ingresos autorizados por su Reglamento, concediéndole también las facultades necesarias, incluso de orden fiscal, para que pueda llenar cumplidamente esta misión; en mérito a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º El Consejo Nacional de Combustibles procederá a la recaudación del canon de 25 céntimos de peseta por tonelada de carbón en estado de venta extraído de las minas de Asturias, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Las entidades obligadas a satisfacer este canon presentarán al Consejo Nacional de Combustibles en el primer mes de cada trimestre declaración jurada de las cantidades de hulla y antracita vendidas en el trimestre anterior, e igualmente de las dedicadas por todos conceptos al consumo propio en dicho período. La suma de

estas cantidades quedará sujeta al canon mencionado en el párrafo precedente, como representativa del carbón en estado de venta extraído durante el trimestre.

b) Simultáneamente con la presentación de las declaraciones juradas, las Empresas productoras remitirán justificante de haber ingresado en el Patronato el importe de la cuota que corresponda a la cantidad de carbón sujeta al gravamen. Estos ingresos serán considerados como liquidación provisional, que se elevará a definitiva al terminar el trimestre si no ha sido impugnada por el Consejo en uso de sus facultades fiscalizadoras, o si el interesado no ha pedido rectificación.

c) La Secretaría del Consejo Nacional de Combustibles proporcionará a las Empresas los modelos de declaraciones juradas que necesiten, con el fin de unificar el servicio.

2.º Por excepción, las cantidades correspondientes a los dos últimos trimestres del año anterior serán ingresadas en el mes de Marzo, con sujeción a las normas antes establecidas.

3.º Corresponderá al Consejo Nacional de Combustibles las funciones inspectoras y de fiscalización y comprobación necesarias para garantizar la exacción del canon de referencia. Los gastos que estas funciones originen no podrán exceder del 5 por 100 de la recaudación, y las cantidades correspondientes serán puestas por el Patronato a disposición del Consejo Nacional de Combustibles.

4.º Las certificaciones de descubierfo que expida el Consejo Nacional de Combustibles tendrán fuerza ejecutiva, y pasarán a los Recaudadores de Hacienda para su realización por la vía de apremio, en la forma autorizada por el apartado d) del artículo 2.º del Estatuto de Recaudación, aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

5.º Los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Combustibles en relación con este gravamen serán recurribles ante el Ministerio de Fomento en el término de quince días, contados desde la fecha de su notificación, y las resoluciones que éste dicte al resolver tales reclamaciones pondrán término a la vía gubernativa y serán recurribles ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Director general de Minas y Combustibles y Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REAL ORDEN

Núm. 329.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Joaquín Chico y Ruiz en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa familiar de su propiedad, sita en la calle de Caunedo, lote número 5 de la manzana 102 de la Ciudad Lineal, término de Canillejas, provincia de Madrid:

Resultando que el terreno fué aprobado y el proyecto obtuvo calificación condicional en 10 de Diciembre de 1927:

Resultando que el capital apreciado asciende a las siguientes cifras: Por terrenos y urbanización, 3.278,02 pesetas; por el edificio, 10.289,06 pesetas. Total, 13.567,08 pesetas:

Resultando que este expediente ha sido informado por la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad y por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, e intervenido, a los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, por el Delegado del excelentísimo señor Interventor general de la Administración del Estado con fecha 24 de los propios mes y año:

Resultando que el interesado, en el trámite de vista, solicitó que la cantidad de préstamo fuese la de 6.500 pesetas, inferior a la que corresponde con arreglo al capital apreciado, y manifestó su conformidad con la prima:

Considerando que por estar incluido el solicitante en el artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía del 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del del edificio, y asimismo a la prima del 10 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que pedido por el interesado que el préstamo se reduzca a 6.500 pesetas, cantidad inferior a la que resultaría de aplicar los porcentajes señalados en el razonamiento anterior, ningún inconveniente legal se opone a ello, toda vez que resulta dicha petición beneficiosa para el interés público:

Considerando que es procedente fijar en dos meses el plazo para la total terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1928 y Reglamento de 3 de Noviembre del mismo año, corresponde a la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad realizar la formalización de las escrituras y la entrega de cantidades, en lo que se sujetará a las disposiciones vigentes sobre estas materias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Joaquín Chico Ruiz los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, sobre la casa barata familiar propia de dicho señor, sita en la calle de Caunedo, lote número 5 de la manzana 102 de la Ciudad Lineal, término de Canillejas, provincia de Madrid, préstamo que asciende en total a 6.500 pesetas, cuantía inferior a la que le corresponde con arreglo al Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Una prima igual al 10 por 100 del total capital apreciado, prima que asciende a 1.356,71 pesetas.

2.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de esta Real orden.

3.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura correspondiente por la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad, en la que han de ser hipotecados a favor de dicha Caja terrenos y edificios, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al interesado por desistido de sus derechos a los beneficios, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Trabajo de este Ministerio, y previa justificación, alguna prórroga.

4.º Que una vez presentados los citados documentos se remitan por la Dirección general de Trabajo, en unión del expediente original, a la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad, quien procederá a redactar el instrumento público con sujeción a las prescripciones generales del derecho y especiales que rigen en materia de casas baratas y a las particulares de esta Real orden.

5.º Que, con arreglo a esas mismas disposiciones, se realicen por la Caja las entregas de cantidades y se gestionen los reembolsos correspondientes, teniendo en cuenta los preceptos

de su Estatuto orgánico y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

Núm. 122.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ildefonso González Fierro, en la que solicita la importación temporal de una grúa flotante de 80 toneladas, dos gabarras, un pontón, dos gánguiles especiales, una grúa de pórtico y un carretón transbordador, cuyos elementos son necesarios para la realización de las obras de construcción y mejora que se llevan a cabo en el puerto de San Esteban de Pravia:

Resultando que el material de que se trata, según manifiesta el solicitante, ha sido adquirido en Holanda y Alemania ante la imposibilidad de encontrarlo en España con la rapidez y eficacia que el interés de la Junta de Obras del referido puerto requería:

Considerando que por el Ministerio de Fomento "Obras públicas-Puertos" se ha informado manifestando que los medios auxiliares cuya importación se solicita son necesarios para la ejecución de las obras de que se trata:

Considerando que el material de referencia ha de ser devuelto al extranjero una vez terminadas las obras a que se destina, por lo que su importación en régimen temporal no ha de producir perjuicio alguno a los intereses del Tesoro ni a los de la industria nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, se ha servido disponer que se autorice la importación temporal por la Aduana de Gijón, por el plazo de cinco años y con destino a la realización de las obras de construcción y mejora que se llevan a cabo en el puerto de San Esteban de Pravia, de los elementos cuyas características a continuación se detallan:

A) *Material procedente de Holanda.*—1.º Una grúa flotante provista de los elementos y mecanismos auxiliares necesarios a su adecuado funcionamiento, cuyas dimensiones ca-

racterísticas son como sigue: potencia, 80 toneladas; desplazamiento aproximado, 114 toneladas de arqueó; longitud entre perpendiculares, 30 metros; anchura, 14 metros; puntal, 2,90 metros; altura del enganche por encima del nivel del agua en carga, 16 metros; alcance, 10 metros; descenso del enganche por debajo de la línea de la cubierta, 12 metros. Las armaduras metálicas de la grúa pesan 35 toneladas métricas, y los diversos mecanismos otras 35 aproximadamente, correspondiendo a la caldera y sus mecanismos auxiliares un peso de 10 toneladas.

2.º Dos gabarras con descarga por desnivelación para tirar escollera y capacidad de carga de 150 toneladas cada una, cuyo casco tiene las dimensiones siguientes: longitud, 27,50 metros; anchura, 5,80 metros; puntal, 2,30 metros; longitud del puente de carga, 19,50 metros; calado con una carga de 150 toneladas, 1,45 metros; desplazamiento aproximado, 30 toneladas de arqueó.

3.º Un pontón portabloques, cuyas dimensiones y características son las siguientes: longitud, 25 metros; anchura, siete metros; puntal, 2,60 metros; anchura de la bodega, 13 metros; calado en carga, 2,10 metros; desplazamiento aproximado, 34 toneladas de arqueó.

4.º Dos gánguiles de construcción especial y con la maquinaria necesaria para colocar sacos de hormigón en el fondo del mar, cada uno de los cuales está integrado por un pontón, accesorios y motor necesarios a su maniobra y cuyas características son las siguientes: longitud del pontón, 20 metros; anchura, ocho metros; puntal, 2,450 metros; calado en carga, 0,900 metros; desplazamiento aproximado, 20 toneladas de arqueó; peso de los mecanismos y motor, 20 toneladas.

B) *Material procedente de Alemania.*—1.º Una grúa de pórtico para un ancho de cuatro metros de vía, equipada con un motor de 38 HP. que alternativamente puede acoplarse al mecanismo de elevación o al de traslación, con resistencia suficiente para elevar bloques de 80 toneladas de potencia y cuyas dimensiones son de 3 × 3 × 3,75, siendo el motor para corriente trifásica alterna de 220 voltios y 50 períodos, acompañando al mismo resistencias, electroimán de freno, cuadro de distribución con sus palancas y fusibles, instalación de alumbrado, tambor de arrollamiento del cable con 50 metros de cable y el pequeño material necesario para la instalación de todo lo anterior.

2.º Un carretón transbordador de accionamiento eléctrico para cambiar de vía a la grúa de pórtico y para el transporte de los bloques, cuya capacidad de carga es de 95 toneladas, siendo el motor de 9 HP. de corriente alterna trifásica de 220 voltios y 50 períodos, con toma de corriente por trolley, siendo el peso total del transbordador de 13 toneladas.

Cuyos materiales y elementos deberán ser reexportados al extranjero al finalizar el plazo prevenido, adoptándose por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que procedan para salvaguardar debidamente los intereses del Tesoro, en cumplimiento de los términos a que se contrae la presente autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Núm. 123.

Imos. Sr.: Vistas las instancias que elevan a este Ministerio los comerciantes y el Alcalde del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo), en solicitud de que sea restablecida en su funcionamiento legal la extinguida Cámara de Comercio, Industria y Navegación de dicha villa, fundándose en el desarrollo y gran importancia que tiene actualmente su comercio específico y que pierde su virtualidad a través de la Cámara provincial:

Resultando que por Real orden de 2 de Octubre de 1928 se acordó la extinción de esta Cámara e incorporado su territorio a la provincial de Oviedo, por apreciarse como falta grave el incumplimiento de algunos servicios reglamentarios:

Resultando que los solicitantes manifiestan que el motivo de la extinción de la Cámara no puede considerarse fuera sólo el pretexto del incumplimiento de servicios, desde el momento que para llevar a cabo tal medida se llegó hasta a enviar Agentes de la Autoridad gubernativa, con el fin de realizar una investigación de los actos electorales en la renovación trienal de la Cámara, verificada en el mes de Noviembre de 1927:

Resultando que remitidas aquellas peticiones a informe del Consejo Superior de estos organismos, lo emite favorablemente a lo solicitado:

Visto el artículo 64 del Reglamento

orgánico de 14 de Marzo de 1918, que fué aplicado en este caso:

Visto el informe emitido por el Consejo Superior de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación:

Considerando que revisado nuevamente cuanto se actuó en la fecha de la extinción de esta Cámara de Comercio, se advierte que la sanción impuesta no procedía, teniendo en cuenta lo que prescribe el párrafo cuarto del artículo 64 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, vigente en aquella fecha, toda vez que la penalidad que se impuso es de aplicación para aquellos casos en que las Corporaciones de esta índole han dejado de cumplir todos sus servicios reglamentarios, y en la de que nos ocupamos sólo dejaron de llenarse algunos de éstos:

Considerando que el restablecimiento de este organismo lo solicita una numerosa representación del comercio de la villa de referencia, alegando el desarrollo que los asuntos mercantiles tienen en el día, los cuales, a través de la Cámara provincial, perderían virtualidad, por solicito cuidado que esta Corporación pusiese en atenderlos:

Considerando que cuantos informes y preceptos reglamentarios se han consultado aconsejan el restablecimiento de la Cámara de Comercio de Avilés, y como consecuencia de ello, que cumple a la función pública dar satisfacción al orden público perturbado, reponiendo la Cámara de referencia al estado en que se hallaba en el momento que se dictó la Real orden de 2 de Octubre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Que se anule la Real orden de 2 de Octubre de 1928 que acordó la extinción de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Avilés, como asimismo cuantas actuaciones se realizaron y disposiciones fueron dictadas en su consecuencia.

2.º Que se restablezca la Cámara en su funcionamiento legal como se hallaba en la fecha de su extinción, reintegrándose a sus respectivos cargos los Vocales que en aquel momento formaban la Corporación, incluso el Secretario de aquella entidad; y

3.º Que con la mayor urgencia proceda la Corporación reintegrada a obtener los datos precisos y confeccionar el Reglamento para el servicio y régimen interior de la Cámara, como asimismo el presupuesto, conforme a las normas que establece el Reglamento orgánico de 26 de Julio de 1929, si que también proveer a cuantas demás

funciones les encomienda y faculta a estas entidades oficiales para prontamente actuar en normal funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 124.

Excmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 9 de Marzo de 1926, se dispuso que por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional se estudiaran con la amplitud necesaria los medios conducentes al fomento y mayor posible desarrollo de la industria de colorantes y explosivos en España, proponiendo las medidas que al efecto correspondieran como más adecuadas.

Con carácter temporal, y sólo por el tiempo que tardaran en dictarse por el Gobierno las esperadas medidas, se prohibió por la expresada disposición la importación de los productos intermedios y materias colorantes orgánicas artificiales comprendidas en las partidas 793, 794, 795 y 796 del Arancel que se fabricaran en España, estableciéndose al propio tiempo un régimen de permisos de importación para los que no se produjeran en el país y para aquellos de los producidos que el Gobierno considerara oportuno conceder en casos especiales. Se dictaron simultáneamente los preceptos consiguientes al funcionamiento del régimen que se establecía, y más tarde otras disposiciones ampliatorias, complementarias o modificativas de la primera, estableciéndose de este modo un sistema de extrema restricción en la importación de colorantes artificiales incluidos en las expresadas partidas del Arancel, que, aunque de carácter temporal, no ha sido seguido en los años transcurridos, ni de los estudios ni de los acuerdos consiguientes a los mismos que fueron circunstancia condicional de su establecimiento.

Si la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, en el curso de su activo funcionamiento, hubiera ultimado los estudios que al efecto por la mencionada Real orden se la encomendaron, pudiera haberse producido un cauce de solución definitiva, cesando la interinidad del sistema restrictivo.

No ha ocurrido así, y subsistiendo

posiblemente la conveniencia de que por la Junta de Aranceles, tan pronto reanude su funcionamiento, se lleven a término los estudios y propuestas que se deduzcan de la situación actual del problema, tal vez modificada en el transcurso del tiempo, no parece procedente, sin haberse cumplido tales requisitos de competente estudio y alta información, prolongar con carácter de permanencia una situación creada a título provisional.

Atendiendo a tales razones, y siendo en todo momento de oportunidad el que por los adecuados organismos consultivos o informantes de la Administración se realicen estudios conducentes al fomento y mayor posible desarrollo de las industrias nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se derogue la Real orden de 9 de Marzo de 1926, por la que se estableció un sistema temporal de importaciones restringidas, condicionadas o prohibidas para los productos intermedios y materias colorantes orgánicas artificiales comprendidas en las partidas 793, 794, 795 y 796 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

2.º Que igualmente se consideren derogadas las disposiciones que como ampliatorias, complementarias, aclaratorias o modificativas de la expresada se dictaron con posterioridad a la misma, quedando, en consecuencia, y a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, restablecido el régimen arancelario que a la importación de los productos comprendidos en las mencionadas partidas correspondía con anterioridad al establecido por las disposiciones que se derogan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Núm. 125.

Excmo. Sr.: La intervención oficial en el comercio de pieles de conejo y liebre en estado natural, y en el pelo cortado de las mismas, se inició por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 10 de Mayo de 1925, que prohibió, con carácter temporal, la exportación de las expresadas pieles, permitiendo, no obstante, la exportación de su pelo cortado en aquellas cantidades que podían considerarse como sobrante de la produ-



ción nacional después de atendidas debidamente las necesidades del consumo interior.

A partir de esta disposición, la pugna de intereses entre comerciantes y almacenistas de las indicadas pieles y los fabricantes de sombreros de fieltro, cortadores de pelo de conejo y liebre y curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, se ha sostenido viva, dictándose la Real orden de 29 de Febrero de 1928, que levantó la prohibición que pesaba sobre la exportación de las referidas pieles, estableciéndose a su exportación un gravamen de 70 céntimos de peseta por kilogramo, dejando subsistente el régimen de exportación del pelo sobrante al consumo nacional, en iguales condiciones que venían rigiendo para el mismo desde Mayo de 1925.

Más tarde, y pretendiendo siempre alcanzar la armonía de intereses contradictorios, se creó, por Real orden de 24 de Septiembre de 1928, la Junta Reguladora del pelo y pieles de conejo y liebre, a la que se encomendó, como función principal, la regulación de la exportación del sobrante de las mismas y de su pelo manufacturado, así como de sus desperdicios, habiéndose aprobado posteriormente, en 19 de Febrero de 1929, el Reglamento para el debido funcionamiento de la expresada Junta Reguladora.

En el deseo de reducir la intervención oficial al mínimo posible, dándole carácter de una función administrativa y limitando, en consecuencia, la acción de la Junta Reguladora para que actuara solamente en aquellos casos de controversia que pudieran presentarse, evitando el que esta última significara un entorpecimiento en el desenvolvimiento del sistema, se dictaron nuevas reglas para el funcionamiento de dicha Junta, reformando su Reglamento por Real orden número 1.857, de este Ministerio, fecha 14 de Agosto de 1929, aprobándose el nuevo nomenclátor de calidades y precios por Real orden número 2.261, del mismo año.

Los hechos vienen a demostrar que los buenos deseos que la Administración puso para alcanzar la deseada compenetración de tan recíprocos y encontrados intereses, haciendo al efecto un estudio muy detenido de cuantas cuestiones con el problema se relacionan y hallando una fórmula encaminada a que los precios del mercado regulador de Londres sirvieran de incidencia en los de nuestro comercio de exportación, no han encontrado en la práctica la colaboración en todos los sectores interesados que era indispensable para llegar a alcanzar los resultados que se perseguían; y siguen, por

tal causa, produciéndose litigios, reveladores de falta de armonía, que se traducen en efectivas trabas a la libre concurrencia comercial que por algunos de los sectores interesados se pretende.

Considerando que el régimen de intervención en el comercio de que se trata, partiendo de la prohibición, ha pasado por diversas evoluciones hasta llegar al momento actual, sin que se haya conseguido el fin armónico que se pretendía; y teniendo en cuenta que la acción oficial no debe manifestarse en tales casos más que con carácter circunstancial y transitorio, siendo también notoria la aspiración de significados elementos de nuestra vida comercial en favor de que se lleguen a suprimir, en cuanto posible, las trabas que han venido dando carácter al intervencionismo oficial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se deroguen las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1925, 24 de Septiembre de 1928, 19 de Febrero de 1929 y 14 de Agosto de 1929, que crearon la Junta Reguladora del pelo y pieles de conejo y liebre, y reglamentaron su funcionamiento, así como las disposiciones complementarias con las mismas relacionadas.

2.º Que, a partir de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, se considere restablecida la plena libertad en el comercio de exportación de las pieles de conejo y liebre en estado natural, de pelo cortado de las mismas y de los desperdicios de tales materias que no se regularan en su intercambio comercial por otras reglas que las naturales que se deducen de la libre concurrencia, tanto a su exportación como en su tráfico en el interior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eugenio López Aydillo, Oficial de tercera clase, adscrito a esa

dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real.

## DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

*Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Febrero, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte.*

4 por 100 interior, 73,404.  
4 por 100 exterior, 82,697.  
4 por 100 amortizable, emisión 1908, 75,054.  
5 por 100 amortizable, emisión 1920, 92,247.  
5 por 100 amortizable, emisión 1928, 89,552.  
5 por 100 amortizable, emisión 1926, 100,393.  
5 por 100 amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 100,572.  
5 por 100 amortizable, emisión 1927, con impuesto, 87,487.  
3 por 100 amortizable, emisión 1928, 70,808.  
4 por 100 amortizable, emisión 1928, 87,404.  
4,50 por 100 amortizable, emisión 1928, 91,179.  
5 por 100 amortizable, emisión 1929, 100,360.  
Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 100,210.  
Idem id. id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 90,480.  
Idem id. id. al 4,50 por 100, emisión 1929, 90,450.  
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93,097.  
Idem id. id. al 5 por 100, 100,121.  
Idem id. id. al 6 por 100, 108,675.  
Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 99,420.  
Idem id. id. al 5,50 por 100, 91,869.  
Idem id. id. al 5 por 100, 87,404.  
Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas durante la primera quincena del mes de Enero de 1930.*

Pesetas.

### JUBILACIONES

D. Francisco Maura Montaner, Catedrático numerario del Instituto del Cardenal Cisneros, se le declara con derecho al ha-



	Pesetas.
ber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 11.000, consignándose el pago en Madrid.....	8.800
D. Eduardo Pozo Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 8.000, consignándose el pago en Huelva.....	6.400
D. Nicasio Sánchez Mata, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca. Se le declara con derecho al haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 15.000, consignándose el pago en Salamanca.....	12.000
D. Pedro García Porcel, Alguacil del Juzgado de Purchena. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.050 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 1.750, consignándose el pago en Almería.....	1.050
D. Gabriel Barceló Cabot, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Baleares.....	1.200
D. Adriano Ares Domínguez, Oficial Mayor del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 6.000, consignándose el pago en Valladolid.....	4.800
D. Ernesto Honrubia Pastor, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago en Baleares.....	1.950
D. Andrés Infante Baquero, Portero tercero Salón del Congreso de Diputados. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 5.000, consignándose el pago en Madrid.....	4.000
D. Eduardo Torralba Armendáriz, Jefe de Administración de tercera clase de Justicia y Culto. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 10.000, consignándose el pago en Madrid.....	8.000
D. Domingo Bosch Corominas, Portero tercero de	

	Pesetas.
Ministerios civiles. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Gerona.....	1.200
D. Manuel Rodríguez Muñoz, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Barcelona.....	1.800
D. Jaime Domenech Llompart, Catedrático numerario del Instituto de Segunda enseñanza de Murcia. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 11.000, consignándose el pago en Valencia.....	8.800
<b>Total jubilaciones.....</b>	<b>60.000</b>

OBREROS RETIRADOS DE ALMADÉN

D. Rafael Mancebo Mora. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	360
D. Eulalio Simancas Zamorano. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 520 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	520
D. Eusebio Serrano Sánchez Tirado. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 520 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	520
D. Valentín Fernández González. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, consignándose el pago en Ciudad Real.....	900
<b>Total obreros de Almadén.....</b>	<b>2.300</b>

HABERES DE EXCEDENCIA

D. Andrés Martín Mateo, Preparador micrográfico, fotográfico y químico para la patología de la Granja Escuela de Capataces. Se le concede el haber de excedencia de 2.000 pesetas anuales, dos tercios del sueldo de pesetas 3.000, consignándose el pago en Valladolid.....	2.000
<b>Total haberes de excedencia.....</b>	<b>2.000</b>

	Pesetas.
REMUNERATORIAS	
D. José López Sánchez, Subdelegado de Veterinaria del distrito de la Alameda, de Málaga. Se le declara con derecho a la jubilación remuneratoria de 1.000 pesetas anuales, consignándose el pago en Málaga.....	1.000
<b>Total de remuneratorias....</b>	<b>1.000</b>

HABERES DE CESANTIA

Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, ex Ministro de la Corona. Se le concede el haber de cesantía de 7.500 pesetas anuales, consignándose el pago en Madrid.....	7.500
<b>Total haberes de cesantía....</b>	<b>7.500</b>

MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el Sr. Director en la primera quincena de Enero de 1930.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña Dolores Ruibi Mateu, Maestra de Palma. Se la concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, regulador, consignándole el pago por Baleares.....	6.400
Doña María Encarnación Rodríguez González, Maestra de Corrubedo. Se la concede el haber pasivo anual de 1.750 pesetas, 0,70 de 2.500, regulador, consignándole el pago por La Coruña.....	1.750
Doña Concepción Ruiz García, Maestra de Desojo. Se la concede el haber pasivo anual de 1.400 pesetas, 0,70 de 2.000, regulador, consignándole el pago por Navarra.....	1.400
Doña Regina Rodríguez Vázquez, Maestra de Bora. Se la concede el haber pasivo anual de pesetas 2.000, 0,80 de 2.500, regulador, consignándole el pago por Pontevedra...	2.000
Doña Carmen Creus Plá, Maestra de Mollet del Valles. Se la concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	4.000
D. Antonio Areales Romero, Maestro de Águilas de la Frontera. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, consignándole el pago por Córdoba.....	4.000
D. Manuel Mera Solano, Maestro de Torrente. Se le concede el haber pasivo	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	vo anual de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, consignándole el pago por Valencia.....	4.800		
	D. José de los Bucis Negrete, Maestro de Villadiego. Se le concede el haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 0,80 de pesetas 4.000, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	3.200		
	Doña Joaquina Espinazo Espinazo, Maestra de Vitigudino. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca.....	4.000		
	D. Ambrosio Enriquez Alvarez, Maestro de Piedrafitá. Se le concede el haber pasivo anual de pesetas 1.600, 0,80 de 2.000, regulador, consignándole el pago por Orense.....	1.600		
	Doña Juana Méndez Quintanilla, Maestra de Paradinas. Se le concede el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 0,50 de pesetas 2.000, regulador, consignándole el pago por Segovia.....	1.000		
	<b>Importan las jubilaciones...</b>	<b>34.150</b>		
	<b>PENSIONES</b>			
	Doña Anacleta Rufina López de Miguel, viuda del Maestro D. Toribio Miguel. Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Teruel.....	833,33		
	Doña Manuela de las Torres Hernández, viuda del Maestro D. Patricio Puela. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, mayor autorizada por la Ley, por la tercera parte de 3.500, regulador, consignándole el pago por Toledo.....	1.000		
	Doña Teodora Herranz Vázquez, viuda del Maestro D. Santiago Sánchez. Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	833,33		
	Doña Ramona Larrea Garay, viuda del Maestro D. Aquilino Sáenz de Viguera. Se le concede la pensión anual de 1.250 pesetas, 25 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Vizcaya.....	1.250		
	Doña Consolación Martínez Martínez, huérfana del Maestro D. Santos. Se le concede la pensión anual de 166,66 pesetas que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Santander.....	166,66		
	Doña Consuelo Gómez García, huérfana del Maestro D. Claudio Gómez. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Segovia.....	666,66		
	<b>Importan las pensiones....</b>	<b>4.749,98</b>		
	<b>PENSIONES Y HOLFANDADES</b>			
	D. José, doña Purificación, doña Francisca y doña Jenara Cayuela Martínez, huérfanos de D. Cándido, Oficial de Correos. Se les declara con derecho a la pensión de 833,33 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	833,33		
	Doña Carmen Lora Silva, viuda de D. José Rodríguez Sánchez, Jefe de Prisiones. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Córdoba....	1.000		
	Doña Vicenta Pinto Cardenas, viuda de D. José Claudio Martín Rodríguez, Médico de Prisiones. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Salamanca.	833,33		
	Doña Juana Pastor y Alce lay, viuda de D. Federico de la Puente y Alzate, Oficial cuarto de Hacienda. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guipúzcoa.....	666,66		
	Doña Teresa Jiménez Pons, viuda de D. Rafael Pérez Villaverde, Portero de Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Sevilla.....	666,66		
	Doña María de los Desamparados y doña María Fuensanta Sánchez Llorens, huérfanas de D. Alfredo, Ayudante Mayor de Obras Públicas. Se les concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Murcia.....	2.000		
	Doña Luisa Gutiérrez y Fernández, viuda de don José de Campos Gutiérrez, Sobrestante de Obras públicas. Se le concede la pensión de 1.425 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	1.425		
	Doña Teresa Sáenz de Mierra y Fernández, huérfana de D. Antonio, Magistrado. Se le concede la pensión de 1.125 pesetas			
	anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander.....	1.125		
	Doña Elvira Souvirón Prolongo, viuda de D. Sancho Rentero y Rentero, Abogado fiscal del Tribunal Supremo. Se le concede la pensión de 4.125 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	4.125		
	Doña María Luisa y doña María del Milagro Cubillo de León, huérfanas de D. Antonio, Magistrado del Tribunal Supremo, jubilado. Se les concede la pensión de 5.000 pesetas anuales, por la Tesorería - Contaduría de este Centro.....	5.000		
	Doña Dolores Ramírez de Arellano y González, viuda de D. Francisco Guerrero Delgado, Presidente de Audiencia. Se le concede la pensión de 3.365 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Málaga.	3.365		
	Doña María Luisa, doña Emma y D. Carlos Bravo Garrido, huérfanos de D. Leonar do, Jefe de Negociado de primera de Aduanas. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por la Tesorería - Contaduría de Hacienda de Barcelona...	2.000		
	D. Fernando, doña Manuela y doña Julia Gine Cluet, huérfanos de doña Manuela, Profesora de Escuela Normal. Se les concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Lérida...	1.500		
	Doña Consuelo Terriza Pose, viuda de D. Leonardo Martínez Loranza, Vigilante Portero. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de este Centro.....	1.000		
	Doña Jesusa Retuerta Rey, viuda de D. Germán Vacas Gomara, del Cuerpo de Prisiones. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guadalajara	1.000		
	Doña Juana Gracia Manrique, viuda de D. Hipólito Ruiz del Barrio, Cabo de Seguridad, jubilado. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Guipúzcoa.....	1.000		
	Doña Carlota Verdejo Serrano, viuda de D. Ramón Fernández Ferrer, Jefe de Prisiones. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por			

	Pesetas.
La Tesorería-Contaduría de Hacienda de Gijón...	1.900
Doña Manuela Fernández Bazanzo, viuda de D. José Carmona Pato, Celador de Minas. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	1.000
Doña Matilde Maurandi Gutiérrez, viuda de D. José Romera García, Portero de M. C. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Granada.....	1.000
Doña Guadalupe Guisasaola Rodríguez, huérfana de D. Ricardo, Oficial tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de 625 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Barcelona.....	625
Doña Asunción Heredia y Rodrigo Vallabriga, huérfana de D. José, Magistrado de Audiencia. Se le concede la pensión del Tesoro de 1.865 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	1.865
Doña Dolores Garrido Goicoechea, viuda de D. José Ortigosa y Ruiz de la Cuesta, Ingeniero Agrónomo. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Burgos.....	1.750
Doña Cándida Peces Barba y Rodríguez Malo, viuda de D. Romualdo López García de Blas, Jefe de Negociado de Gobernación. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	1.750
Doña María Guadalupe Jaspé Moscoso, viuda de don Carlos Romeo Martínez, Oficial primero de Fomento. Se le concede la pensión de 1.333,33 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de Hacienda de La Coruña.....	1.333,39
Doña María Teresa Llobregat y Aracil, viuda de D. Federico Baso Asensi, Torrero de Faros. Se le concede la pensión de 1.150 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Las Palmas (Canarias).....	1.500
Doña Consuelo Bolt Gálvez, viuda huérfana de D. Manuel, Oficial de Hacienda. Se le concede la pensión del Tesoro de 400 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Murcia.....	400
Doña Carmen y doña Con-	

	Pesetas.
suelo Cervera Alfaro, huérfanas de D. Marcelino, Oficial de Prisiones, jubilado. Se les concede la pensión de 416,66 pesetas anuales, asignándose el pago en la Tesorería Contaduría de este Centro.....	416,66

Importan las pensiones..... 39.829,97

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Virginia y doña Fernanda Carral y Mazorra, huérfanas del Celador de Telégrafos Sr. Carral. Se les conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas anuales 1.600, por la Tesorería Contaduría de Hacienda de Santander.....	666,66
--	--------

Doña Julia Gutiérrez Merino, huérfana del Alguacil de Juzgado de primera instancia D. Manuel. Se le concede cinco mesadas, al respecto de 700 pesetas anuales, por la Tesorería Contaduría de este Centro.....	291,65
--	--------

Importan las mesadas..... 958,31

#### DOTES

Doña Pilar Tornos Lafitte, huérfana de D. Andrés, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Se le concede el derecho a la dote mayor que puede concederse, consignando el pago en la Tesorería Contaduría de este Centro.....	1.500
--	-------

Importan las dotes..... 1.500

#### RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	60.000
Idem los obreros retirados de Almadén.....	2.300
Idem los haberes de excedencia.....	2.000
Idem las remuneratorias...	1.000
Idem los haberes de cesantías.....	7.500
Idem las jubilaciones del Magisterio.....	34.150
Idem las pensiones del Magisterio.....	4.749,98
Idem las idem de Montepío.....	39.829,97
Idem las mesadas de supervivencia.....	958,31
Idem las dotes.....	1.500

TOTAL..... 153.988,26

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### NEGOCIADO CENTRAL

De conformidad con lo prevenido en el número primero del artículo 6.º del

vigente Estatuto del Personal de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con carácter de voluntario, a Lucas Organero García, Portero cuarto, afecto a la División Hidráulica del Sur de España (Málaga), a servir igual cargo a la Secretaría de este Ministerio, en la vacante por defunción de Miguel San Juan García.

De Real orden comunicada lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Valladolid, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Guillermo Conesa Egea, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario el propio interesado, que fué nombrado por Real orden de 20 de Enero último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 2.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, previa oposición, Auxiliar primero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Teruel, a D. Francisco García de Consuegra y Córdoba, que figura con el número 40 en la relación de los que constituyen el Cuerpo de Aspirantes propuestos por el Tribunal calificador con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al presupuesto vigente, en la vacante que resulta por ascenso de doña Amparo Martínez de la Rosa, que sirve en la Secretaría.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE AGUAS

#### Trabajos Hidráulicos.

Habiendo dispuesta esta Dirección general se abra un nuevo plazo de información pública con el fin de

a ya realizada en el expediente del Pantano de Loriguilla, redactado para dar cumplimiento al párrafo primero de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Diciembre de 1927, cuyo primitivo anuncio y nota extracto se publicó en la GACETA DE MADRID de 25 de Julio de 1929,

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto estará el proyecto de manifiesto durante dicho plazo en el Negociado de Trabajos Hidráulicos de este Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Las reclamaciones deberán presentarse en el citado Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

*Nota-extracto para la información.*

El proyecto de que se trata consta de una presa de 36 metros de altura sobre el cauce del río Turia, empla-

zada en el estrecho "Hoces de Chulilla", situada a unos tres kilómetros aguas abajo del puente colgante de Loriguilla; la fábrica de que se proyecta la presa es de hormigón con carretales, creándose un embalse de 21 millones de metros cúbicos, con una amplitud de remanso de cinco kilómetros, que llega aproximadamente en embalse normal a la confluencia del río Chelva con el Turia.

En la margen izquierda del río se construye un aliviadero de superficie de 300 metros de longitud, capaz de desaguar una crecida de 1.500 metros cúbicos por segundo.

Estas características podrán ser modificadas, ampliándose según el resultado que se obtenga con las obras de corrección de terrenos indicadas en el apartado quinto de la aprobación técnica del proyecto.

Las obras afectarán a los términos municipales de Chulilla, Loriguilla y Domeño, todos de la provincia de Valencia.

Madrid, 3 de Marzo de 1930.—El Director general, Gelabert.

**DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES**

**PERSONAL**

Anunciadas en la GACETA del día 28 de Enero último la provisión de dos plazas de Ingenieros, una de Jefe de Negociado, con 2.000 pesetas de gratificación y la otra con 1.000 pesetas, en la Sección de Estudios Geológicos, y no habiéndose presentado papeleta alguna solicitándolas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez la provisión de las mismas entre Ingenieros del Cuerpo de Minas en servicio activo y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dichas vacantes las solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento.

Madrid, 4 de Marzo de 1930.—El Director general, Ormaechea.